

Expediente: 176/07

Carátula: GALLARDO MARIA DEL VALLE C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 03/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20149840835 - FERNANDEZ, JOAN GABRIEL-ACTOR- MENOR

20149840835 - GALLARDO, MARIA DEL VALLE-ACTOR

20324124064 - DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD (D.P.V.), -DEMANDADO

90000000000 - ROBLES, LEANDRO LORENZO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 176/07



H105031685591

JUICIO: GALLARDO MARIA DEL VALLE c/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 176/07

San Miguel de Tucumán.

VISTO: el recurso de aclaratoria interpuesto por los actores María del Valle Gallardo y Joan Gabriel Fernández el 19/08/2025, y

CONSIDERANDO:

I.- a) Los actores María del Valle Gallardo y Joan Gabriel Fernández solicitan que se aclare la sentencia que hace lugar al embargo ejecutorio oportunamente solicitado (**resolución N°730 de fecha 12/08/2025**), manifestando que “ *da cuenta el Punto I de la referida sentencia, pero luego en su Punto III, APRUEBA una PLANILLA presentada por la co demandada DPV, lo que genera INCERTIDUMBRE en el proceso, pues se ordena UN EMBARGO EJECUTORIO por sumas que resultan ser MUY SUPERIORES a la planilla presentada por la DPV*”

Afirman que la planilla presentada por la DPV y aprobada en el Punto III de la sentencia en cuestión genera incertidumbre y solicitan que se aclare el sentido y finalidad de dicha planilla, dado que las sumas aprobadas difieren largamente de los montos por los que prosperó el embargo ejecutorio.

Por providencia del 22/08/2025 pasan los autos a resolver, sin sustanciación previa.

b) En fecha 04/12/2025, la demandada solicita suspensión del trámite de las planillas presentadas por la parte actora, conforme surge del decreto de fecha 03/12/2025, y se disponga el orden en este proceso. Precisa que la planilla aprobada mediante sentencia de fecha 12/08/2025 fue cuestionada por los actores mediante presentaciones de fecha 19/08/2025, con la pretensión de reeditar una cuestión resuelta en la mencionada resolutive, que es la tasa que debía aplicarse desde el momento de la deuda.

Señala que se dispuso embargo ejecutorio contra la demandada, librando incluso orden de pago. Relata que se dispuso transferir las sumas indicadas a favor de los actores cuando los lineamientos de la resolución en crisis de fecha 12/08/2025 disponían sumas menores. Le resulta evidente que, hasta tanto sea resuelto el planteo impetrado, no puede argumentarse que la demandada revista el carácter de deudora y que en caso de resultar rechazado este planteo, la demandada habría abonado con creces la condena en autos, con más los intereses devengados. Recalca la falta de resolución de la presentación contra de la resolutive de fecha 12/08/2025 pone a la demandada en un evidente estado de indefensión, con la imposibilidad de objetar el trámite dado a las solicitudes de la contraria y, en este caso en especial, de objetar o consentir las planillas recientemente presentadas.

II.- El recurso fue deducido dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 74 del Código Procesal Administrativo (CPA), por lo que corresponde su tratamiento. Sin embargo, anticipamos que **el planteo no va a prosperar.**

Es oportuno señalar que de acuerdo a lo normado en el artículo 74 del CPA, el recurso de aclaratoria resulta procedente para: a) la corrección de errores materiales, b) la aclaración de conceptos oscuros, y c) subsanar omisiones sobre alguna de las pretensiones deducidas y controvertidas en el litigio (en tal sentido se pronunció este Tribunal en sentencia N°736 del 13/11/19 en la causa "*Guzmán, Raúl Esteban vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios*", expediente N°643/14, entre muchas otras).

De la lectura integral del pronunciamiento impugnado no surge que se haya configurado ninguno de los supuestos que habilitan la procedencia de la aclaratoria. En el desarrollo de la resolución se considera claramente que **eran dos las cuestiones** traídas al Tribunal, esto es, lo referente al embargo ejecutorio, cuya resolución fue dictada en el punto I del pronunciamiento cuestionado y lo concerniente a la aprobación de planilla presentada por la DPV en fecha 19/05/2025, su observación y la nueva planilla presentada por los coactores el 27/05/2025, y la manifestación de la DPV de fecha 09/06/2025, cuya resolución fue dictada en el punto III.

Dicho de otro modo, de la resolución cuestionada resulta claro que dos aspectos fueron tratados y resueltos, y en consecuencia en la parte resolutive se resuelven esos dos aspectos en puntos diferentes, lo que impide así cualquier clase de confusión posible. Es decir, por el punto I de la resolutive mencionada que corresponde al punto II.1- del considerando; y por el punto III de la resolutive se resuelve aprobar la planilla presentada por la DPV en fecha 09/06/2025, lo que corresponde al punto II.2- del considerando.

Por ello, volviendo al pedido de aclaratoria presentado por los coactores, no se advierte que exista la incertidumbre a la que se hace referencia, por cuanto cada punto de la resolutive se refiere a aspectos diferentes desarrollados claramente en las partes pertinentes del considerando. De su sola lectura surge que no hay confusión posible al respecto y que de dicho pronunciamiento surge con claridad el sentido y la finalidad de cada cuestión tratada y resuelta.

Por otro lado, en cuanto a la presentación de la demandada de fecha 04/12/2025, atento a lo que se está considerando, no corresponde tampoco concluir que, en caso de rechazo de la aclaratoria solicitada, la DPV habría abonado con creces la condena de autos con los intereses. Es que, como ya se destacó, al tratarse de aspectos diferentes que fueron resueltos en el pronunciamiento de fecha 12/08/2025, la demandada habría abonado lo concerniente al punto I de dicha resolución (las sumas sobre las cuales se trabó embargo), quedando pendiente el trámite atinente al punto III de la sentencia (la planilla presentada por la DPV en fecha 09/06/2025).

A la luz de lo reseñado precedentemente, resulta evidente que la cuestión cuya supuesta incertidumbre se plantea fue tratada y resuelta de forma esclarecida en el pronunciamiento cuestionado, por lo que la respuesta jurisdiccional a los planteos realizados fue clara, suficiente y adecuadamente fundada.

Así las cosas, es procedente rechazar el planteo aclaratorio, toda vez que no se advierte la concurrencia de error material, oscuridad conceptual ni omisión decisoria que amerite su admisión.

III.- No se imponen costas de esta cuestión incidental, en atención a que el recurso no fue sustanciado, sino que por providencia de fecha 22/08/2025 fue puesto a conocimiento y resolución de este Tribunal. Cabe aclarar que la presentación de la demandada de fecha 04/12/2025 no implica que haya habido sustanciación, dado que fue realizada con posterioridad a la referida providencia y a los fines de solicitar suspensión del trámite y orden en el proceso, sin que previamente se haya ordenado el traslado a la demandada de la aclaratoria solicitada.

Por lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de aclaratoria deducido el 19/08/2025 por los actores María del Valle Gallardo y Joan Gabriel Fernández respecto de la resolución N°730 recaída en autos el 12/08/2025.

HÁGASE SABER.

MMA.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 02/03/2026

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

